

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,578.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos Mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al Gobernador de la provincia, en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplía hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este Cuerpo Me consultará en el término de 31 dias lo que se le ofrezca y parezca, por el Ministerio de la Gobernacion.

Tercero. Entenderá el Consejo Real, en pleno, sobre las autoriza-

ciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion.

Cuarto. Hará las veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados Fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitiesen dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Sétimo. En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictámen del Consejo Real, Me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolucion que estime más acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gaceta núm. 1,582.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

En vista de las reclamaciones presentadas en este Ministerio por el Conde de Hamal y D. Eduardo V. Mamby, vecinos de esta córte en solicitud de que se les indemnice, tanto de los perjuicios, que les ha ocasionado el no haberse adjudicado en su favor la subasta celebrada el 17 de Julio de 1856 para la ejecucion de las obras de ensanche y embellecimiento de la puerta del sol, cuanto de los gastos que han sufragado por el estudio del proyecto y ejecucion de los planos y alzados que presentaron al Gobierno para la ejecucion de dichas obras, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los citados Hamal y Mamby no tienen derecho á reclamar indemnizacion alguna del estado, ni al abono de los gastos que han sufragado por los estudios y trabajos referidos, y que por lo tanto pueden los interesados, si lo creen conveniente, entablar lá demanda que juzguen oportuna ante los Tribunales que corresponda.

De Real orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857. — Moyano. — Sr. Conde de Hamal y D. Eduardo V. Mamby.

*Agricultura.*

Excmo. Sr.: Las comunicaciones recibidas de las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos á quienes se ha invitado para que promuevan la concurrencia á la esposicion agrícola que ha de celebrarse en esta córte, son una prueba inequívoca del celo é interés con que se proponen secundár el pensamiento de S. M. Las acertadas medidas que han adoptado para estimular á los labradores y ganaderos; las excitaciones dirigidas por las Comisiones instaladas en las provincias

bajo la Presidencia de los Gobernadores respectivos; el nombramiento que han hecho estas de Subcomisiones en los partidos para que por su mediacion y la de los Alcaldes se procure y facilite la remision de muestras de los productos de cada localidad, y ademas la de todos aquellos que en cualquier concepto merezcan conocerse y apreciarse, son medios que indudablemente producirán el efecto apetecido por cuantos, interesándose en el fomento de la agricultura, comprendan la importancia de una exposicion nacional de esta naturaleza.

No es menos digno de elogio lo acordado por diferentes Comisiones provinciales con respecto á reunir en un centro la coleccion de muestras de todos los productos indígenas de la provincia para que sean remitidos á la vez con menos dispendio y mas comodidad de los expositores, pensamiento que han completado la Diputacion y Junta de Agricultura de Leon, convocando para el mes de Junio próximo una exposicion en aquella capital á fin de otorgar ciertos premios y remitir despues por su cuenta la coleccion de productos y objetos de la provincia. Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por conducto de V. E. se den las gracias á cuantas Autoridades, Corporaciones y Establecimientos se hayan distinguido hasta ahora por sus acertadas medidas é intereses en el buen éxito de la exposicion, y especialmente á las Diputaciones de Toledo y Salamanca por haber sido las primeras en destinar una parte del fondo de imprevisitos para los gastos que con este motivo se originen, ejemplo que tambien ha imitado la Junta de Agricultura de la mencionada provincia de Toledo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Circular sobre alimentos ó socorro de presos pobres.*

Desde que me hallo al frente del Gobierno de esta provincia vienen llamando diariamente mi atención, y ocupando sin necesidad á algunos empleados de la oficina, las comunicaciones que frecuentemente dirigen á la misma los Alcaldes de los distritos cabezas de partido, quejándose de que los demas no les satisfacen con la oportunidad conveniente las cuotas repartidas para socorro de presos pobres y mas gastos de las cárceles de partido: habiéndolo verificado últimamente en términos muy sentidos los de Saldaña, Carrion y Astudillo, que se lamentan de haber apurado ya todos los medios de adelantar fondos para hacer frente á una obligacion tan perentoria que la justicia y la humanidad recomiendan de consuno.

Las repetidas escitaciones que antes de ahora me he visto precisado á hacer á los Ayuntamientos deudores, por medio del Boleín oficial de la provincia, no siempre han producido efecto, ó no lo produjeron por lo menos con la celeridad que la condicion del servicio requeria: hubo Alcaldes y Ayuntamientos tan descuidados y aun tan rehacios para los cuales la voz de la autoridad, la conciencia del deber, los preceptos de la justicia ni aun los sentimientos de caridad, fueron suficientes á avivar su indiferencia glacial.

Esto me hace conocer la necesidad de variar de sistema para en lo sucesivo y de autorizar á pesar mio, á los Alcaldes cabezas de partido para espedir apremios contra los pueblos morosos, relevándoles por ahora y hasta nueva determinacion de recurrir á mi autoridad cuando se vean comprometidos en conflictos tales, y sin fondos con que atender al socorro de los presos que no permite treguas ni aplazamientos: En su virtud vengo en acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cuotas con que deben contribuir los pueblos para socorro de presos pobres y demas gastos de las cárceles de partido se pagarán por trimestres adelantados y con preferencia á cualquiera otra obli-

gacion, como está mandado repetidamente.

2.<sup>a</sup> A los quince dias de entrado el trimestre los Alcaldes de las cabezas de partido reclamarán el pago de los demas que hasta entonces no hubiesen satisfecho, por medio de oficios individuales ó de veredas en la forma que se acostumbra.

3.<sup>a</sup> Si concluido el primer mes del trimestre todavia haya descubiertos, los mismos Alcaldes de las cabezas de partido, usando de las facultades que les confiero por esta circular, despacharán plantones contra los Alcaldes morosos con el salario de diez reales diarios.

4.<sup>a</sup> Estos plantones permanecerán gestionando cerca de los mismos Alcaldes por el término de cuatro dias ademas de los de ida y vuelta, y si durante este término no les fuese acreditado el pago, y hecho el de sus salarios, se retirarán á la cabeza de partido, entregando al Alcalde las diligencias que hayan practicado para que las remita á este Gobierno civil á fin de disponer en su caso el agravamiento del apremio de un modo análogo á la morosidad ó resistencia que se advierta.

5.<sup>a</sup> Los salarios de los plantones y los demas que se ocasionen en las diligencias sucesivas serán satisfechos por los Alcaldes morosos y depositarios de los Ayuntamientos, de su peculio particular, y sin derecho á resarcimiento.

6.<sup>a</sup> Los pueblos deudores á la cárcel de Saldaña, Carrion y Astudillo, que los sean por socorros pertenecientes á los dos trimestres últimos ó anteriores, serán apremiados por los respectivos Alcaldes de las cabezas de partido en la forma que prescriben las disposiciones tercera y cuarta, si á los diez dias de publicada esta circular no hubiesen solventado sus débitos, sin necesidad de pasar por esta vez avisos previos para despachar los plantones. Palencia 6 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 104.

En el juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Medina del Pomar, se sigue causa criminal en averiguacion de

los autores de las heridas causadas á dos Guardias civiles del puesto de Valdenoceda, en la noche del 28 y 29 de Mayo próximo pasado cuyas señas se espresan á continuacion.

En su virtud, encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, aprehendan si fuesen habidos, los autores de aquel delito los que remitirán con las seguridades debidas á disposicion del espresado juzgado que se halla entendiendo en la causa. Palencia 6 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas.

Cuatro ó cinco hombres al parecer contrabandistas, armados de escopetas, llevaban siete ú ocho caballerias cargadas, y uno de ellos, montado en un caballo de alzada y negro, todos con capas puestas y sombreros redondos.

Núm. 105.

**D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.**

Por el presente, primero y últimoedicto, cito, llamo y emplazo al gitano titulado N. García; conocido por el Lobo, de edad de treinta y tantos años, estatura regular, moreno, delgado, quebrado de color, que juega bien á la pelota, cuyo

nombre y domicilio se ignora; para que en el improrogable término de treinta dias se presente á disposicion de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente por el oficio del infrascrito Escribano, sobre tentativa de robo, á varios vecinos de Villaconancio y robo consumado de dinero, dos caballerias y otros efectos, al molinero de Castrillo de Onielo, Miguel Escudero, en la noche del veinte y cinco de Abril último; pues que de no hacerlo se seguirá la causa respecto de él en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo mandado en auto de este dia. Baltanás ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro A. Valenciano.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero del Gitano N. García, conocido por el Lobo, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido le remitan con las seguridades debidas á mi disposicion. Palencia 10 de Junio de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Señas.

Edad treinta y tantos años, estatura regular, moreno, delgado, quebrado de color, que juega bien á la pelota.

(Continuacion de la subasta de conducciones terrestres de sal.)

NOTA de consignaciones de sal á que se refiere la condicion 46.

GERONA.

Alfolies y depósitos.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Quintales de sal.	Totales.
Gerona.	Depósito de San Feliú,	13600	13600
Figueras.	idem de la Escalá,	7500	7500
			<u>21100</u>

GRANADA.

Granada,	La Malá,	12800	12800
Loja,	Loja,	1000	1000
Alhama,	idem,	700	700
Baza,	Hinojares y Bacor,	2700	2700
Guadix,	Roquetas,	4000	5000
	Hinojares y Bacor,	1000	
Orgiva,	Roquetas,	2400	2400
Ugijar,	idem,	4400	4400
	Periágo,	1600	2600
Hués-car,	Zacatin,	500	
	Hinojares y Bacor,	500	
Santa Fé,	La Malá,	900	900
			<u>32500</u>

GUADALAJARA.

Guadalajara.	{ Olmeda. . . . .	4000	}	5000
	{ Belinchon. . . . .	1000		
Sigüenza..	{ Olmeda. . . . .	3000	}	3800
	{ Medinaceli. . . . .	800		
Molina. . . . .	{ Almallá. . . . .	4700	}	4700
Pastrano..	{ Belinchon. . . . .	3400		
Brihuega. . . . .	{ Almallá. . . . .	1000	}	5600
	{ Saelices. . . . .	4600		
Cogolludo..	{ Almallá. . . . .	1000	}	5200
	{ Olmeda. . . . .	4200		
Alcocer. . . . .	{ Saelices. . . . .	3700	}	3700
				<u>31400</u>

HUELVA.

Aracena. . . . .	{ Depósito de Sevilla. . . . .	6200	}	6200
La Palma. . . . .	{ Idem de Huelva. . . . .	4300		
				<u>10500</u>

HUESCA.

Huesca. . . . .	{ Naval, . . . . .	3000	}	6800
	{ Almallá (tránsito por Zaragoza, . . . . .	3800		
Barbastro. . . . .	{ Naval, . . . . .	3000	}	3400
	{ Peralta, . . . . .	2400		
Benavarre. . . . .	{ Naval, . . . . .	4000	}	7500
	{ Peralta, . . . . .	3500		
Fraga. . . . .	{ Sástago, . . . . .	2000	}	3700
	{ Peralta, . . . . .	1700		
Jaca. . . . .	{ Naval, . . . . .	1800	}	3800
	{ Almallá (tránsito por Zaragoza, . . . . .	2000		
Ayerve. . . . .	{ Naval, . . . . .	900	}	1900
	{ Almallá (tránsito por Zaragoza, . . . . .	1000		
Biescas. . . . .	{ Naval, . . . . .	3000	}	3000
Berdun. . . . .	{ Idem, . . . . .	800		
Tamarite. . . . .	{ Idem, . . . . .	1700	}	1700
	{ Idem, . . . . .	700		
Sarriena. . . . .	{ Naval, . . . . .	700	}	1400
	{ Almallá (tránsito por Zaragoza, . . . . .	700		
Benasque. . . . .	{ Naval, . . . . .	1200	}	3000
	{ Peralta, . . . . .	1800		
Campo. . . . .	{ Naval, . . . . .	1000	}	1400
	{ Peralta, . . . . .	400		
Boltaña. . . . .	{ Naval, . . . . .	2200	}	2200
	{ Peralta, . . . . .	1500		
Monzon. . . . .	{ Naval, . . . . .	1000	}	2500
				<u>45100</u>

JAEN.

Jaen. . . . .	{ Don Benito. . . . .	3700	}	4900
	{ Barranco-hondo. . . . .	1200		
Alcalá la Real. . . . .	{ San José. . . . .	1700	}	1700
Baitén. . . . .	{ San Carlos. . . . .	1600		
Linares. . . . .	{ Idem, . . . . .	3100	}	3100
	{ San José. . . . .	1000		
Mártos. . . . .	{ La Orden. . . . .	1000	}	2000
	{ Albrijuelo. . . . .	1000		
Andújar. . . . .	{ Don Benito. . . . .	2500	}	3500
Mancha-Real. . . . .	{ Don Benito. . . . .	1800		
Porcuna. . . . .	{ La Orden. . . . .	1400	}	1400
Baeza. . . . .	{ Don Benito. . . . .	3500		
Úbeda. . . . .	{ San Carlos. . . . .	1700	}	3300
	{ Albrijuelo. . . . .	1600		
Cazorla. . . . .	{ Peal y Porcel. . . . .	1600	}	1600
Orcera. . . . .	{ Hornos. . . . .	2600		
Villacarrillo. . . . .	{ Peal y Porcel. . . . .	3400	}	3400
Valdepeñas. . . . .	{ San José. . . . .	600		
				<u>35000</u>

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Compañía general Española de seguros mutuos sobre la vida, única de las de su clase, que invierte sus fondos en deuda del 3 por 100 diferido, autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856. GRAN CAJA DE AHORROS para todas las clases y para todos

los pueblos. Direccion y oficinas centrales, Plazuela de Santa Ana, número 1. Delegado del Gobierno, Don Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente. Excmo. Señor Marqués de San Felices, Grande de España Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo. Excmo. Señor D. Diego Coello y Quesada, Caba-

llero Gran Cruz de Isabel la Católica. Sr. D. Pedro Calvo Asensio, Director de la Iberia. Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Médico de Cámara de S. M. Excmo. Sr. Conde de Sanafé. Sr. Don Juan Manuel Gonzalez Acebedo, Diputado 1.º del Ilre. Colegio de Abogados de Madrid. Sr. Conde de Belascoain. Sr. D. Amalio Ayllon Director general. Sub-director general, Excmo. Sr. Don Melchor Ordoñez. Banquero de la Compañía, Excelentísimo Sr. D. Nazario Carriquiri.

Exposicion y Explicacion de los estatutos.

Real orden de autorizacion de la Compañía (Gaceta de 17 de Diciembre de 1856.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Administracion.—Negociado 2.º —El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con fecha de hoy, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

Visto el expediente instruido á instancia de D. Amalio Ayllon, en solicitud de autorizacion Real para establecer una Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, bajo la denominacion de Monte pio Universal;

Vistos los Estatutos que para la organizacion y régimen de la misma ha presentado el fundador, modificados y elevados ha escritura pública, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de su aprobacion, de 13 de Noviembre último;

Vista la solicitud del fundador, en la que manifiesta haberse asociado á D. Leopoldo de Pedro para la realizacion de la proyectada Sociedad;

Visto el art. 58 de los referidos Estatutos, por el cual se confiere al fundador la facultad de ceder su derecho de fundacion;

Considerando los beneficios y utilidades que esta clase de asociaciones deben reportar á los que en ellas se inscriban;

Considerando que estas utilidades, por las diversas combinaciones que establece la Compañía de que se trata, han de refluir en beneficio de todas las clases de la sociedad, y muy particularmente de las menos acomodadas;

Considerando que, siendo esta clase de compañías como grandes cajas de ahorros, su establecimiento, á la vez que ofrece al pueblo un verdadero elemento de riqueza que la ciencia económica ha descubierto, contribuirá á moralizar las costumbres, despertar la aficion al trabajo y extinguir los hábitos de vagancia y ociosidad, dando así un apoyo eficaz á la causa del orden público y al crédito del Estado, tan íntimamente ligados entre si;

Considerando los informes favorables emitidos por las corporaciones y funcionarios á quienes se ha oido sobre este asunto, y el dictámen del Tribunal Contencioso-Administrativo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar la constitucion definitiva de la espresada

Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, con el titulo de Monte Pio Universal, con sugesion á los Estatutos aprobados para la misma; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se reconozca á D. Amalio Ayllon y á Don Leopoldo de Pedro como fundadores in solidum de la Sociedad, y participando en la misma forma de iguales derechos y obligaciones, en virtud de lo solicitado por el primero y lo que se prescribe en el art. 58 de dichos Estatutos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes — Madrid 10 de Diciembre de 1856 — Nocedal.

Muchos años hace que se echa de menos en España un gran establecimiento, que, fundado sobre bases sólidas á semejanza de los que existen en las demas naciones de Europa, proporcione á todas las clases de la sociedad, por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias.

Los diferentes ensayos hechos hasta ahora sobre esta clase de asociaciones, acogidos hasta con entusiasmo, demuestran su necesidad y conveniencia.

Desgraciadamente las asociaciones que con este objeto se han fundado han sufrido la suerte que ordinariamente preside á los primeros ensayos, arrastrando una vida precaria y angustiosa, hasta que unas tras otras han ido muriendo.

La exageracion del principio filantrópico que presidió á tales fundaciones, tan honrosa para sus fundadores como funesta para aquellas Sociedades, contribuyó no poco á estos tristes resultados. Preocupados completamente por tal sentimiento, establecieron la administracion y direccion gratuitas, sistema condenado por la razon y por la esperiencia en todos los paises, y por el cual, segun fundadísimo dice Eschsch, hay que agradecer lo poco que se haga, excusar lo mucho que dege hacerse, perdonar las faltas y contemplar sin queja la decadencia de los establecimientos, por causa de los que consagrados necesariamente á otras profesiones, apenas pueden destinar á estas compañías algunos ratos perdidos.

Si á este primero y principal inconveniente se añade la pretension de constituir rentas sin establecer capitales, haciéndolas depender únicamente de las prestaciones de los socios existentes, el error de circunscribir tales asociaciones á clases determinadas, principio contradictorio que las encerraba en círculos estrechos, introduciéndolo en ellas desde su origen un gérmen de destruccion; la infundada limitacion de personas llamadas á disfrutar las pensiones; el reducido número de acciones que, como consecuencia precisa del sistema adoptado podian suscribirse; los reconocimientos facultativos necesarios, supuesto el sistema seguido, pero no por eso menos repugnantes; la falta de agentes personalmente interesados en su desarrollo y crecimiento, con otros mil inconvenientes de que estas asociaciones adolecen; si todo esto se considera, solamente podrá extrañarse que hayan vivido, siquiera precariamente, algunos años.

Verdad es que existen y ejercen con crédito hace ya algun tiempo dos compañías muy parecidas al Monte Pio Universal

que ofrecen en sus prospectos la prestación de pensiones. Conocemos la existencia de esas compañías, y confesamos el alto servicio que sus fundadores hicieron al país, dotándole con tales establecimientos; pero esas compañías difieren esencialmente del *Monte Pio Universal*, por cuanto su propósito, según los estatutos que las rigen, es sola y exclusivamente la formación de capitales; y si ofrecen en sus prospectos pensiones ó rentas, esta oferta ha de reducirse á entregar á los dueños de los capitales obtenidos, que los dejen en sus cajas, los réditos que estos produzcan, como lo haría el Banco de España ú otra administración particular; por el contrario, las rentas del *Monte Pio Universal* irán acreciendo anualmente interin dure la vida de los que las disfruten.

Reconocida, pues, la necesidad de un gran establecimiento de esta clase, y patentizados por la experiencia los inconvenientes de los que le han precedido, ha surgido un pensamiento grande, que, libre de ellos, é hijo de estudios y meditados cálculos, teniendo á la vista todos los adelantos que la civilización y la ciencia han introducido en estas materias, y basado en fundamentos sólidos y positivos, ofrezca á todas las clases de la sociedad, por medio de cortísimos desembolsos, la facultad de obtener capitales, pensiones, viudedades y toda especie de rentas vitalicias.

#### Tal es el MONTE PIO UNIVERSAL.

Este grande establecimiento, único en su clase, viene á satisfacer una necesidad social, sentida por todas las clases, por todas las familias, y viene á satisfacerla con tantas garantías, cuantas á la prevision humana son dables alcanzar, y con tal comodidad y tal diversidad de combinaciones, que, sin temor de ser contradichos, nos atrevemos á consignar que no habrá un solo individuo que, ya desee asegurar su propio porvenir, ya el de una persona de su familia, ya estraña cualesquiera que sean sus medios, sus necesidades, sus circunstancias, no halle en las diversas combinaciones del *Monte Pio Universal* la satisfacción de sus deseos según demuestran las siguientes:

#### OPERACIONES DE LA COMPAÑIA.

Guiados los fundadores del *Monte Pio Universal* de la idea de plantear el establecimiento mas completo, mas ámplio y mas productivo; un establecimiento, en fin que se prestase á todas las exigencias de las diferentes clases, condiciones y necesidades de la vida social, organizándolo de manera que, sin modificar ni perjudicar las combinaciones especiales que cada suscriptor quiera hacer, vayan unidas las asociaciones todas, en tanto que la union sea á todos útil y provechosa, han dividido sus operaciones en las clases siguientes:

Rentas vitalicias.	De supervivencia. A voluntad. De sucesion. Al contado.
Formacion de capitales.	De supervivencia. De muerte.

En las imposiciones para obtener rentas se consideran dos épocas ó periodos: 1.º El de imposición, que empieza desde el momento en que se hace la suscripción, termina al comenzar el del disfrute, y es aquel en que se impone el capital, y se deja en la asociación para adquirir el derecho. Por la muerte del socio en este periodo, se pierde toda propiedad sobre las cantidades impuestas que heredan los coasociados sobrevivientes. 2.º El de disfrute de la renta

que empieza al terminar el de imposición, y no concluye hasta la muerte del socio. En este segundo periodo se conserva la propiedad del capital adquirido, que puede dejarse á los herederos.

Las rentas se pagarán por semestres vencidos.

Las imposiciones para formación de capitales solo pasan, como es consiguiente, por el primer periodo.

En las imposiciones de supervivencia, ya sean para formación de capitales ya para constitución de rentas, por mas de cinco años tienen los suscriptores opción á retirar el capital, ó empezar á disfrutar la renta cada quinto año en la época de liquidación (según la clase de imposición que hubieren hecho), cualquiera que sea el tiempo por que hicieron la suscripción.

Las suscripciones pueden efectuarse por entregas únicas ó anuales: las primeras no pueden bajar de 400 rs., ni las segundas de 100; pero unas y otras pueden ser de las cantidades mas crecidas.

Los pagos de las imposiciones se harán en Madrid en la Dirección general, y en las provincias en letras á favor de la Dirección, ó en dinero, siendo en este caso obligación de los suscriptores colocarlo en los comisionados del Banco de España ó corresponsales del Banquero de la compañía, con intervención de los Sub-directores de las provincias, recogiendo aquellos las libranzas que remitirán los indicados Sub-directores; tambien pueden pagarse en títulos de la renta del 3 por 100 diferida, al precio medio que tenga en la plaza el día en que se verifique la suscripción ó el pago.

Los suscriptores tienen la facultad de pagar su anualidad por mensualidades, debiendo abonar en este caso las trascurridas desde 1.º de Enero ó 1.º de Julio hasta la fecha en que ingresan, con la compensación que les corresponda.

El atraso de un semestre en los pagos produce la caducidad del seguro, cuyos intereses quedan á favor de los coasociados si sobreviviere el socio á la época de la liquidación, si hubiere muerto para dicha época queda toda su imposición á favor de los coasociados. Puede el suscriptor subsanar su morosidad dentro del año, abonando las cantidades retrasadas con sus intereses, según tarifas especiales.

Por los gastos de gerencia pagarán los suscriptores, por una sola vez, al tiempo de firmar pólizas, 5 por 100 sobre el importe total de las imposiciones, y 12 reales por cada póliza; en el segundo periodo de disfrute de las pensiones, cobrará asimismo la Dirección un 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía por derechos de recaudación, custodia, repartos, etc.

En las rentas á voluntad y de sucesion se cobrará un 6 por 100, al hacer la suscripción, sobre el importe de aquella anualidad; derecho que seguirá satisfaciéndose al principio de cada año, sobre la cuota anual, interin se hallen en el periodo de imposición.

Cuando en estas suscripciones llegue á cuatro años el periodo de imposición, se rebajará al 5 por 100 este derecho.

Como las rentas á voluntad y de sucesion se han de sujetar á permanecer en la asociación el primer quinquenio, que terminará en fin de 1861, es consiguiente que, por derechos de administración, solo satisfarán el 5 por 100, en vez del 6, y que estos derechos se pagarán por el importe

de las anualidades de estos cinco años obligados; en las anualidades posteriores, que continúen en el periodo de imposición, abonará el mismo 5 por 100 á principio de cada año, sobre la imposición del mismo.

En las rentas al contado y en las de formación de capitales por muerte se cobrará el 6 por 100 sobre el capital impuesto.

Estos derechos son propiedad de los fundadores, con los cuales aticaden á todos los gastos de la administración.

#### Clasificación de las Asociaciones.

Rentas de supervivencia son aquellas que se obtienen por medio de una imposición única ó anual, pero consignada en la Compañía por un periodo fijo de imposición, de 5 á 25 años cuando se haga la suscripción en los primeros años de cada quinquenio; cuando se verifique en los posteriores, pueden realizarse haciendo la suscripción en principio de semestre, ó remontándola á esta fecha, pagando la parte de intereses proporcionales al tiempo transcurrido, á razón de 1 por 100 mensual, sobre el importe de la cantidad retrasada.

Años.

En el 2.º año del quinquenio se admiten por el tiempo de . . . . .	4.9.14.19.24
En el 3.º . . . . .	por 3.8.13.18.23
En el 4.º . . . . .	por 2.7.12.17.22
En el 5.º . . . . .	por 1.6.11.16.21

Rentas á voluntad son las que proceden tambien de imposiciones únicas ó anuales, pero no concretadas á periodo fijo de imposición, sino pendientes de la voluntad del imponente, quien las empieza á disfrutar cuando tenga por conveniente solicitarlas, cesando en su periodo de imposición en el día que comienza á percibir las, según se ha dicho.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.



### EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES. PILDORAS HOLLOWAY

¡A los habitantes de España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa protección con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasión, sin aprovecharla, para proclamar que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vuestro clima, á vuestras constituciones á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes, mis Pildoras y mi Ungüento se han conquistado la mas alta reputación, y muy particularmente en España, en cuyo país son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminución de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres. TOMAS HOLLOWAY.  
PURIFICACION DE LA SANGRE,  
y cura de las afecciones biliosas y del hígado.

Los habitantes de España sufren continuamente de afecciones del hígado y de es-

tómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos países.

El bello sexo, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpetua primavera.

Estas pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duración de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques del bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos. Asma. Calenturas de toda especie. Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa. Dolores de cabeza. Disenteria. Enfermedades del hígado. Enfermedades Venereas. Erisipelas. Hidropesia. Ictericia. Indigestiones. Inflammaciones. Irregularidades de la menstruación. Jaqueca. Lombrices de toda clase. Lumbago ó mal de riñones. Manchas en el cutis. Obstrucciones. Síntomas secundarios. Tisis ó consunción pulmonar.

Se vende en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas y botes es de 7, 18 y 28 reales, y cada una va acompañada de una instrucción impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras y Ungüento.

El depósito general es en Madrid en casa del Sr. Gil y Gil, calle Imperial número 1.º, droguería.—Santander. Sr. Martínez, calle de los Tableros.—Coruña, Señor Villar.—Palencia, D. Jacinto de las Heras, calle Mayor núm. 282.

Se arrienda el titulado de San Sebastian extramuros de la puerta de Mercado de esta ciudad. El encaigado de su ajuste es Tadeo Ortiz en la fábrica de chocolate al vapor. 3=6

En esta Ciudad, calle mayor principal, número 74, se acaba de establecer una tienda de Láminas, Vistas, Retratos, Mapas, Cuadros sinópticos de pesas y medidas, infinidad de preciosas y principales vistas del mundo y entre ellas varias de la guerra de oriente, bonitos atlas, colecciones de diferentes y caprichosos caracteres de letras, diversidad de dibujos de todas clases para bordados etc. etc. Todo muy arreglado. 4=4

#### A LOS SUSCRITORES PARTICULARES al Boletín oficial.

Está para finalizar el primer semestre del año presente de 1857; y son varios los que aun no han satisfecho lo que son en deber por este concepto, y les prevengo, que si en todo el mes de Junio no lo efectúan les suspenderé la remisión del periódico, sin perjuicio de abonar lo que hayan devengado hasta aquella fecha.

Redacción del Boletín oficial.  
Imprenta de José Maria Herran.  
Calle mayor principal núm. 114.